

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-77/2011
ACTORA: COALICIÓN
“GUERRERO NOS UNE”.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: ALEJANDRO
SANTOS CONTRERAS, HÉCTOR
REYNA PINEDA Y CLICERIO
COELLO GARCÉS.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-77/2011**, promovido por la coalición “Guerrero Nos Une” en contra de la sentencia de ocho de marzo de dos mil once, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/084/2011, que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, que a su vez declaró infundadas las quejas presentadas en contra de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y el ciudadano Manuel Añorve Baños, por presuntas violaciones a la normativa electoral.

R E S U L T A N D O

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Inicio de procedimiento electoral. El quince de mayo de dos mil diez inició el proceso electoral para elegir Gobernador en el Estado de Guerrero.

2. Quejas administrativas electorales. El doce y veintisiete de noviembre de dos mil diez, la coalición “Guerrero Nos Une” presentó quejas ante el XI Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en contra de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y Manuel Añorve Baños, por la presunta colocación y fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, dentro del primer cuadro de la ciudad de Tlapa de Comonfort y solicitó, como medida precautoria, el desahogo de diligencias de inspección ocular y el retiro de dicha propaganda. Las quejas se radicaron con los números IEEG/CEQD/085/2010 y IEEG/CEQD/107/2010.

3. Dictamen. El veintidós de febrero de dos mil once, la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero emitió el dictamen 088/CEQD/22-02-2011, en el que propuso declarar infundadas las quejas presentadas contra la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y Manuel Añorve Baños, por presuntos actos que contravienen la normativa electoral y la inaplicación de sanciones dentro de los procedimientos sancionadores.

4. Resolución de las quejas. El veintitrés de febrero siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero emitió la resolución 089/SE/23-02-2011, mediante el cual aprobó el dictamen referido y declaró infundadas las quejas y la inaplicación de las sanciones dentro de los procedimientos administrativos citados.

5. Recurso de apelación local. Inconforme con la anterior resolución, el veintisiete de febrero de dos mil once, la coalición “Guerrero Nos Une” interpuso recurso de apelación. Dicho recurso se radicó con el número TEE/SSI/RAP/084/2011.

6. Resolución impugnada. El ocho de marzo de dos mil once, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado confirmó la resolución del Consejo General del Instituto electoral local que declaró infundadas las quejas.

Dicho acto fue notificado personalmente a la coalición actora el mismo día.

II. Juicio de Revisión Constitucional.

1. Presentación de demanda. El doce de marzo de dos mil once, la coalición “Guerrero Nos Une”, por conducto de Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, representante de la coalición ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guerrero, promovió juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia citada en el punto anterior.

2. Trámite. El catorce de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SSI-621/2011, signado por el Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por el que remite la demanda con sus anexos, el informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación.

3. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 9, fracción I, 19, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 59 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Radicación. Por auto de dieciséis de marzo del año en curso, el Magistrado instructor radicó la demanda.

5. Tercero interesado. Mediante oficio recibido en la oficialía de partes el dieciocho siguiente, la autoridad responsable informó a esta Sala Superior que no compareció tercero interesado alguno al presente juicio.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional electoral local que guarda relación con una elección de Gobernador.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia. Enseguida se analiza, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios correspondientes.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la coalición actora el ocho de marzo de dos mil once y la demanda se presentó el doce de marzo siguiente.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, porque, conforme con el artículo 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el artículo 98, apartado 1, inciso f) del Código, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos; sin embargo, las coaliciones también están legitimadas para promover los medios de impugnación, según lo ha sostenido este tribunal en la jurisprudencia: *COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL*¹.

¹ El contenido integro del texto y precedentes de dicha jurisprudencia es el siguiente: Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [98, apartado 1, inciso f) del código vigente], que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la

En el caso, la demanda es presentada por la coalición “Guerrero Nos Une”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por lo cual debe estimarse que dicha coalición está legitimada para promover el presente juicio constitucional.

4. Personería. El juicio es promovido por la misma persona que interpuso el recurso de apelación al que recayó la sentencia reclamada, es decir, Sebastian Alfonso de la Rosa Peláez, representante de la coalición “Guerrero Nos Une”, tal como lo reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado; en consecuencia, está acreditada la personería en términos de lo dispuesto en el artículo 88, fracción 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, porque en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero, no se prevé algún medio de impugnación por el cual la resolución reclamada pueda ser revocada, nulificada o modificada, ante lo cual debe tenerse por agotada la cadena impugnativa local.

interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Tomo Jurisprudencia, pp 49-50.

En efecto, el requisito se satisface, porque el juicio de revisión constitucional electoral es interpuesto en contra de la sentencia de ocho de marzo de dos mil once, emitida en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/084/2011, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, respecto del cual no está previsto en la ley, la procedencia de un diverso medio de defensa por virtud del cual se pueda revocar, anular o modificar.

6. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo uno, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una exigencia formal satisfecha, porque se sostiene la violación de los artículos 14, 16 y 40 de la Constitución.

7. Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el resultado final de la elección.

En el caso se cumple con el requisito previsto por el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que por las razones que se exponen a continuación.

La coalición “Guerrero Nos Une” presentó dos quejas en contra de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y de Manuel Añorve Baños, por colocar en lugares no autorizados

propaganda electoral relativa a esa persona, como candidato a la gubernatura del Estado de Guerrero.

El Consejo General del Instituto Electoral local declaró infundadas las denuncias.

En contra de esa resolución la coalición “Guerrero Nos Une” interpuso el recurso de apelación, al que recayó la sentencia ahora reclamada en este juicio constitucional.

Es claro que el requisito de determinancia se considera colmado, pues para el caso de que primero fueran acreditadas las infracciones y después se impusieran las sanciones pretendidas por el enjuiciante, a partir del procedimiento administrativo que se sigue en contra de los denunciados, podrían ser afectados los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por ser los integrantes de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, respecto al cumplimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Estado de Guerrero, lo cual resultaría suficiente para tener por acreditado el requisito de procedencia bajo estudio.

Es cierto que el carácter determinante se vincula al desarrollo del proceso electoral o del resultado final de la elección, no obstante, es posible afirmar que el contenido de tales expresiones no restringe la procedencia de dicho medio de impugnación solamente a esos casos, máxime, cuando la *ratio*

essendi que orientó su diseño consistió en que se conociera de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que pudieran vulnerar los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ameritaran ser planteados ante esta instancia jurisdiccional.

Bajo esta óptica, si bien los procesos comiciales constituyen en sí mismo ejercicios democráticos, también es cierto que a través de las actividades permanentes que despliegan los partidos políticos se participa activamente en la democracia.

En efecto, mediante esas actividades permanentes, los partidos políticos desarrollan tareas relevantes vinculadas con sus actividades ordinarias permanentes y la obtención de sus fines, como la capacitación de sus militantes y afiliados, la difusión de sus postulados, la preparación de los ciudadanos que los representarán ante las autoridades electorales, la preservación y acrecentamiento de sus estructuras, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes y la misma administración de su patrimonio, entre otras.

En este contexto, las resoluciones que les impongan sanciones económicas a los partidos políticos, implican una afectación a los recursos que se les asignan y, consecuentemente, al cabal cumplimiento de los fines constitucionales encomendados dentro y fuera de proceso electoral, porque pueden afectar sus actividades ordinarias permanentes; y por ello, el juicio de revisión constitucional electoral se convierte en el medio de

impugnación idóneo para garantizar la constitucionalidad de tales determinaciones.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro **"DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS"**.²

En el presente caso, si la pretensión final de la parte actora está vinculada, entre otras cosas, con la imposición de sanciones a la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", así como al candidato que postuló a gobernador del Estado de Guerrero, es inconcuso que podría dar lugar a la afectación de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos que integran dicha coalición, lo cual, resultaría suficiente para tener por acreditado el requisito de procedencia bajo estudio.

Criterio similar se sostuvo en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-68/2009 y SUP-JRC-62/2011.

8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

² Jurisprudencia número 7/2008, consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF*. Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38.

Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, también se encuentran colmados.

En efecto, de resultar fundados los conceptos de agravio y acoger la pretensión de la coalición actora, sería posible jurídica y materialmente revocar la sentencia reclamada, para que, en su caso, se declare que sí existió la irregularidad denunciada (sin que para ellos exista un plazo).

TERCERO. Resolución impugnada. Los considerandos que sustentan el sentido de la sentencia impugnada son del tenor siguiente:

“OCTAVO. Estudio de fondo.

Precisados los alcances de los agravios expuestos por la coalición inconforme, este Tribunal resolutor procede a realizar su examen atendiendo a la causa de pedir, en el orden en que fueron formulados en el escrito impugnativo.

En lo que atañe al primero de los motivos de inconformidad, identificado con el inciso a) de la sinopsis antes realizada, la coalición “Guerrero nos Une” aduce que la resolución impugnada adolece de incongruencia interna, debido a que no existe coherencia respecto de la valoración probatoria de la inspección realizada por el personal del Décimo Primer Consejo Distrital Electoral, puesto que, en una parte la autoridad responsable señala que se encuentra acreditada la existencia de la propaganda denunciada, y por otra -según dice la inconforme- le resta valor probatorio, al determinar que con ella no se acredita la responsabilidad de los denunciados en los hechos que se le atribuyen y declarar infundadas la quejas.

Sobre el particular, esta Sala de Segunda Instancia, una vez realizado el análisis minucioso del agravio, así como de la

resolución materia de estudio y las constancias en que se sustenta, arriba a la convicción de que resulta **infundado** el agravio de mérito, por las razones que a continuación se exponen:

De las consideraciones vertidas por la recurrente, esta Sala advierte deficiencias sustanciales que impiden sean suficientes para controvertir en lo medular el contenido del fallo impugnado, con base en la presunta ausencia del requisito formal de congruencia.

En efecto, sobre la incongruencia, la apelante manifiesta que, ésta se actualiza debido a que no existe correspondencia entre la eficacia probatoria otorgada a la inspección realizada por el Décimo Primer Consejo Distrital, y la consecuencia de declarar infundadas las quejas en la resolución apelada.

Ahora bien, resulta pertinente destacar que, el principio de congruencia, que debe caracterizar a toda resolución, ha sido concebido tradicionalmente por la doctrina en dos planos: uno externo y otro interno.

Así, el plano externo de la congruencia de toda resolución se encuentra determinado por la plena correspondencia entre los puntos litigiosos sometidos a la consideración del órgano jurisdiccional y las decisiones tomadas al resolver el fondo de la cuestión planteada, sin que le esté permitido al juzgador bajo este principio, pronunciarse respecto de cuestiones no pedidas o debatidas en el proceso, u omitir decidir sobre las que le fueron propuestas. En otras palabras, bajo dicho principio el juzgador se encuentra obligado frente a una pretensión del actor, a emitir una determinación que le sea correlativa.

Por cuanto a la congruencia interna, se debe entender como la correspondencia existente entre los razonamientos vertidos por el juzgador en la parte considerativa del fallo, o bien a la coherencia que deben presentar éstos con el sentido de la determinación contenida en los puntos resolutivos, es decir, debe haber plena coincidencia tanto entre los razonamientos en que se sustenta el fallo, como entre éstos y los puntos resolutivos de la resolución de que se trate.

En ese sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la jurisprudencia en materia común, que a continuación se transcribe:

“SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA” (Se transcribe).

Así las cosas, para poder estimar que la resolución recurrida es incongruente en el plano interno, el inconforme, verbigracia, tendría que haber precisado la existencia de razonamientos contradictorios entre sí, o bien, en un primer momento destacar argumentos tendentes a demostrar la acreditación de hechos constitutivos de alguna violación a la norma electoral, y en un segundo, la concreción en los puntos resolutivos de una determinación de la autoridad en sentido opuesto o diverso a esas consideraciones.

A diferencia de ello, en sus motivos de agravio la coalición recurrente menciona que la discrepancia radica en que por una parte se demuestra la existencia de la propaganda denunciada, y por otra, se resuelve la falta de acreditación de la responsabilidad de los denunciados en los hechos que se les imputaron.

De dicho argumento se desprende que el inconforme confunde el alcance protector del citado principio de congruencia, pues para considerar que se rompe con él, debió destacar la incompatibilidad de las consideraciones que en forma integral realizó el órgano electoral, respecto del sentido de la decisión pronunciada, circunstancia que no se hace patente en el argumento aludido. Por el contrario, este órgano jurisdiccional advierte que la recurrente confunde ese aspecto formal de toda resolución, con una cuestión de fondo como es el alcance probatorio otorgado por la autoridad responsable a la prueba de inspección realizada por el presidente y el secretario técnico del Décimo Primer Consejo Distrital; cuestión diversa a la garantía de congruencia contenida en el numeral 17 de la Carta Magna.

En sentido diverso a lo manifestado por la inconforme, esta Sala electoral advierte que en la especie la responsable sí cumplió con el aludido principio, pues sus consideraciones claramente se encuentran dirigidas a demostrar que no obstante el valor probatorio de la aludida inspección, con la cual se acreditó parcialmente la existencia de la propaganda electoral denunciada, de su análisis no se desprende que la misma haya sido colocada por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” o su candidato Manuel Añorve Baños, para estimar que se acreditó la autoría o participación de dichos sujetos en su colocación, conclusión que lógicamente trajo como consecuencia que declarara infundada la queja o denuncia por cuanto a dichos sujetos se refiere, tal y como lo determinó en los puntos resolutivos del acto que se reclama; de ahí que este órgano jurisdiccional sostenga que dicho

acto de autoridad cumple válidamente con el principio de congruencia interna que le es exigido, resultando, por ende, infundado el agravio que sobre este tópico hace valer la inconforme.

Respecto al motivo de disenso resumido en el inciso b) de este fallo, consistente en la falta de exhaustividad en que incurre el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al omitir analizar en el fallo impugnado los hechos denunciados, a la luz de lo dispuesto por el numeral 206, fracción V, de la ley comicial local, este órgano de justicia electoral, estima que resulta **fundado pero inoperante** por las razones que enseguida se vierten.

Este Tribunal comparte el criterio de que, bajo el principio de exhaustividad, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, se encuentran obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Dicha consideración se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” (Se transcriben).

En la especie, este Tribunal revisor advierte que la autoridad responsable se aparta del principio de exhaustividad, al considerar suficiente para resolver infundada la queja presentada por la coalición “Guerrero nos Une”, el argumento de que en autos no está demostrada la vinculación de los sujetos denunciados con la colocación de la propaganda objeto de queja, lo que no obstante su pertinencia para resolver infundada la queja, constituye una violación al principio aludido, dado que por cuestión lógica debió realizar primero el estudio de tipicidad que le es exigible, para luego, de encontrarse acreditados los extremos precisados por la hipótesis de prohibición, abordar el análisis de la responsabilidad de los sujetos denunciados, puesto que ningún caso tendría analizar la participación de los sujetos denunciados en los hechos que se les atribuyen, si no se

precisa antes si tales enunciados fácticos tienen o no relevancia jurídica para el derecho administrativo sancionador, y ese objetivo se alcanza cuando se analiza la adecuación de los hechos probados a la hipótesis de prohibición.

Luego, demostrada la omisión a que se refieren los párrafos precedentes, lo procedente es que este órgano jurisdiccional electoral, en plenitud de jurisdicción, se avoque al análisis de los hechos denunciados en la queja primigenia por la aquí apelante, respecto de la norma que invoca la denunciante como infringida (artículo 206 fracción V de la ley electoral local), lo que se realizará, con base en las pruebas que obran en los autos del procedimiento administrativo sancionador de origen.

Por otra parte, tomando en consideración que los puntos de agravio planteados por la coalición inconforme consisten en aspectos de derecho que no requieren de una reparación material, así como la etapa en que se encuentra el proceso electoral de Gobernador del Estado (calificación de la elección), este órgano jurisdiccional habrá de resolver con plenitud de jurisdicción las partes del fallo impugnado en que los argumentos de la responsable se encuentren ausentes, a efecto de hacer un pronunciamiento integral del asunto sometido al conocimiento y, de ser procedente, se realice una reparación total e inmediata del derecho conculcado, mediante la sustitución de la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en la emisión del acto reclamado.

El criterio anterior tiene apoyo en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES” (Se transcribe).

Ahora bien, por cuestión de método, esta Sala resolutora procederá a determinar los hechos que fueron motivo de queja en los expedientes administrativos materia de estudio, valorará las pruebas que obran en los citados procedimientos a efecto de establecer si en el caso se encuentran acreditados plenamente, y así estar en condiciones de realizar la subsunción de tales aspectos fácticos a las disposiciones presuntamente violadas.

Así, en el expediente IEEG/CEQD/085/2010, los hechos motivo de queja consistieron en la presunta colocación de

propaganda electoral en la fachada del primer piso, de la casa del señor Abel García Garnelo, ubicada en la calle Fonseca, esquina con Morelos, colonia Centro de la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de donde a simple vista – según refiere la denunciante- se apreciaba una lona de seis por cinco metros, cuya fijación la atribuyó a la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y su candidato Manuel Añorve Baños. Dicha circunstancia, a decir de la inconforme, violentó la prohibición de colocar propaganda electoral en el equipamiento urbano dentro del primer cuadro de la ciudad, conducta sancionada por el numeral 206, fracción V, de la ley electoral sustantiva de la entidad, en relación con el numeral 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por su parte, en el diverso escrito de denuncia por la que se integró el expediente IEEG/CEQD/107/2010, la coalición “Guerrero nos Une” refirió que la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y el C. Manuel Añorve Baños, de forma ilegal colocaron propaganda electoral en el equipamiento urbano del primer cuadro de la ciudad aludida, y en forma específica señala los siguientes lugares: a) calle Fonseca esquina con calle Morelos, colonia Centro, precisamente en la fachada del primer piso de la casa del señor Abel García Garnelo; b) calle Morelos esquina con Mina del primer cuadro de la ciudad; y, c) en el Zócalo central, precisamente en donde se encuentra una caseta tipo carpa, frente al Palacio Municipal.

Ahora bien, toda vez que el hecho a que se refiere la queja IEEG/CEQD/085/2010, es coincidente con uno de los que fueron materia de denuncia en el expediente IEEG/CEQD/107/2010, su análisis se realizará de manera conjunta, tomándose en consideración las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en ambos expedientes, mismos que fueron acumulados por la autoridad electoral instructora.

Por consiguiente, derivado del análisis integral de los escritos de queja atinentes, se tienen como hechos denunciados, la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano ubicado en el primer cuadro de la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, situada en los siguientes lugares:

- a) calle Fonseca esquina con calle Morelos, colonia Centro de esa ciudad, precisamente en la fachada del primer piso, de la casa del señor Abel García Garnelo;
- b) calle Morelos esquina con Mina, del primer cuadro de la ciudad; y,

c) en el Zócalo central, precisamente en donde se encuentra una caseta tipo carpa que se sitúa frente al Palacio Municipal.

Pruebas a valorar.

Para acreditar los hechos motivo de queja, se tomarán en cuenta las probanzas admitidas y desahogadas ante la autoridad administrativa electoral que a continuación se detallan:

1. La prueba técnica, consistente en:

a) ocho fotografías ofrecidas por la denunciante que, según refiere, corresponden a los lugares en los que se encontró fijada la propaganda electoral objeto de queja;

b) once fotografías tomadas en los lugares inspeccionados por el personal del Décimo Primer Consejo Distrital.

2. Las documentales públicas consistentes en:

a) las actas circunstanciadas de doce y veintiocho de noviembre de dos mil diez, relativas a las diligencias de inspección realizada por el presidente y el secretario técnico del Décimo Primer Consejo Distrital Electoral

b) el oficio 0271, de veinte de octubre de dos mil diez, suscrito por el C. Javier Rodríguez Valencia, secretario general del Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, mediante el cual informa que en la cabecera de dicho municipio no existen lugares de uso común, así como hace llegar el croquis correspondiente al primer cuadro de esa ciudad.

Valoración y alcance probatorio.

A las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante coalición "Guerrero nos Une" se les niega valor probatorio alguno, toda vez que de los escritos de queja de doce y veintisiete de noviembre de dos mil diez, con los que ofrece dichos medios convictivos, no se advierte que haya cumplido con lo estatuido por el numeral 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 64, segundo párrafo, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado.

La determinación anterior, se sustenta en el hecho de que no señala lo que pretende acreditar con dichos elementos de

prueba, ni identifica en forma precisa los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las fotografías, limitándose a señalar que ofrece la prueba técnica bajo el siguiente argumento: “donde se puede apreciar con toda claridad los hechos que motivan la presente queja”, siendo esto insuficiente para tener por satisfecha la carga probatoria respecto al señalamiento de tales aspectos, puesto que omite identificar con toda precisión los domicilios en que se encontraba la propaganda denunciada, así como indicar la fecha y hora en la que fueron tomadas dichas fotografías, cuestiones que al ser excluidas en su ofrecimiento, afectan el valor probatorio que merecen dichas probanzas.

Al efecto resulta aplicable *mutatis mutandi*, la tesis relevante cuyos datos de localización, rubro y texto a continuación se reproducen:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR” (Se transcriben).

Por su parte, a las actas circunstanciadas de las inspecciones realizadas por el personal del Décimo Primer Consejo Distrital con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en los lugares en que la coalición quejosa refirió existía la propaganda electoral denunciada, administradas con las once fotografías tomadas durante el desarrollo de dichas diligencias de doce y veintiocho de noviembre de dos mil diez, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el numeral 70 del aludido reglamento procesal administrativo sancionador, toda vez que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, nos llevan a la firme convicción de que en la fecha en que se llevaron a cabo las actuaciones procesales del órgano administrativo electoral distrital, se dio fe de la existencia de los siguientes hechos:

a) Que en el inmueble ubicado en la esquina que forman las calles Morelos y Fonseca, del centro de la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, a la derecha del Banco HSBC que se encuentra frente al Zócalo de esa ciudad, en la planta baja se encontró una casa comercial con razón social “Casa García” y “Calzado Canadá”, dándose fe que en la segunda planta, en la fachada con frente al Zócalo, aparece una manta de aproximadamente tres metros de ancho por cuatro de largo, en la que de acuerdo a las impresiones fotográficas se

aprecian los siguientes textos y símbolos: “Manuel Añorve” (cuya letra “M” se encuentra estilizada en forma de corazón), “Gobernador”; asimismo, en la esquina superior derecha se aprecia el logotipo de la coalición “Tiempos Mejores Para Guerrero” cruzado por una marca en forma de “X”, en cuya parte superior se observa la expresión “Vota”, y en la parte inferior “30 de enero”; en la parte media de la lona se observan las leyendas “Llegó la hora” “Vamos por tiempos mejores” “para la montaña”, y en la parte inferior de la misma se estampan las figuras de ocho personas del sexo masculino, sin que se encuentren identificadas de quienes se trata. Además, sobre la misma fachada, se dio fe de otra manta de aproximadamente tres metros de ancho por tres metros de largo, con fondo negro con la leyenda “Yo Guerrero” y en medio de ambas palabras la figura de un corazón rojo.

b) en el lado oriente del Zócalo de esa misma ciudad, frente al Palacio Municipal, precisamente en la esquina que forman las calles Portal Morelos e Hidalgo, sin número, colonia Centro, se dio fe de la existencia de un módulo de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” de aproximadamente seis por tres metros, en el cual se encontró colocada propaganda impresa del candidato a Gobernador por parte de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, así como un equipo de sonido y de video mediante el cual se difundían promocionales de dicho candidato; asimismo, en dicho lugar se hizo constar la presencia de dos personas del sexo masculino y una del sexo femenino, quienes estaban a cargo de dichos actos de campaña.

c) en la calle Morelos, esquina con Mina, de la misma ciudad de Tlapa de Comonfort, justo en el negocio denominado “Casa David”, distribuidor autorizado de nutrimentos “Purina”, se dio fe que en la parte superior, en la fachada con el frente a la calle Morelos, aparece fijada una manta de aproximadamente tres por dos metros, de cuya fotografía se aprecia el siguiente contenido: sobre un fondo en el que se aprecia una letra “A” que cubre la totalidad de la manta, se presenta el texto siguiente: “Manuel Añorve” “Tu Guerrero”, y en la parte inferior derecha el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, así como otros textos ilegibles.

Ahora bien, a efecto de realizar el juicio de tipicidad omitido por la autoridad responsable, conviene traer aquí la norma presuntamente infringida por los sujetos denunciados: artículo 206 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Estado, en relación con el 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador electoral local.

Artículo 206 de la Ley Electoral sustantiva.

“Artículo 206” (Se transcribe).

Artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado.

“Artículo 6” (Se transcribe).

Cabe mencionar ahora, que al realizar el procedimiento lógico de adecuación de los hechos a la norma, se hará en el contexto de los principios que rigen al derecho administrativo sancionador electoral, particularmente, con base en el principio de estricta legalidad en su vertiente de tipicidad.

Al respecto resulta aplicable por identidad en el problema jurídico abordado, la jurisprudencia integrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que enseguida se reproduce:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES” (Se transcribe).

Es pertinente precisar también que el citado principio de legalidad o tipicidad reconocido por el máximo tribunal electoral del país, lleva implícita la imposibilidad de aplicación analógica de las normas sancionadoras, lo que se advierte en forma clara del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución General de la República que señala:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

Dicho numeral resulta aplicable a la materia administrativa sancionadora, pues en él se recoge el principio de derecho penal a que se alude en el criterio jurisprudencial antes citado, denominado *“nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta”*.

El citado principio implica, además, que en el régimen administrativo sancionador electoral existe:

a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta, porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Así las cosas, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos invocados se desprenden las siguientes reglas para la fijación de propaganda electoral, las que para una mejor comprensión del caso, clasificaremos en hipótesis permisivas e hipótesis prohibitivas:

Hipótesis permisivas:

1. La propaganda electoral que se difunda únicamente podrá colgarse y fijarse.

2. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

3. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

4. Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen el Consejo General y los Consejos Distritales del

Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

Hipótesis prohibitivas:

1. Están prohibidas las pintas bajo cualquier modalidad;
2. Está prohibida la propaganda cuya colocación dañe el equipamiento urbano, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;
3. Está restringida la colocación de propaganda en inmuebles de propiedad privada, si se omite solicitar permiso escrito del propietario;
4. No podrá fijarse o colgarse en las vías públicas que constituyan el primer cuadro de la ciudad cabecera del municipio, en elementos del equipamiento urbano o carretero, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;
5. No podrá colgarse o fijarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos; y

Ahora bien, como ha quedado demostrado, es un hecho probado la existencia de la propaganda denunciada, colocada en los lugares y con las características siguientes:

- a) En la planta alta de los negocios denominado “Casa García” y “Calzado Canadá”, ubicados en la esquina de calle Fonseca y Morelos, colonia centro, de Tlapa de Comonfort, Guerrero, cuyo contenido es: “Manuel Añorve, Gobernador”, en la esquina superior derecha se aprecia el logotipo de la coalición “Tiempos Mejores Para Guerrero” cruzado por una marca en forma de “X” y las leyendas “Vota”, y “30 de enero”, así como “Llegó la hora” “Vamos por tiempos mejores” “para la montaña” y las figuras de ocho personas del sexo masculino;
- b) En el módulo colocado en el Zócalo de esa misma ciudad por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, de cuyas características únicamente se menciona en la inspección que contiene la imagen del candidato a Gobernador postulado por dicha coalición.
- c) En la calle Morelos, esquina con Mina, justo en la parte superior del negocio denominado “Casa David”, distribuidor autorizado de nutrimentos “Purina”, cuyo contenido es el que a continuación se describe: sobre un fondo en el que se

aprecia una letra “A” que cubre la totalidad de la manta presenta el texto “Manuel Añorve” “Tu Guerrero”, en la parte inferior derecha el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; así como otros textos ilegibles.

Con base en los hechos y características de la publicidad antes descrita, este órgano jurisdiccional concluye que, de la propaganda que fue materia de la denuncia, la única publicidad que reúne las características de propaganda electoral es la ubicada en la calle Fonseca esquina con Morelos de la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, específicamente, la colocada en la parte superior de los establecimientos comerciales con razón social “Casa García” y “Calzado Canadá”.

Lo anterior se afirma, con base en el hecho de que la fracción VII del precitado artículo 6 del reglamento procesal en materia administrativa sancionadora, señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las precandidaturas o candidaturas registradas y que contengan las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Bajo esta definición, tenemos que la propaganda aludida hace referencia al ciudadano Manuel Añorve Baños, en su carácter de candidato a Gobernador, puesto que ello se deduce de la expresión que calza el nombre (Gobernador), además, tomando en cuenta que se apreció el logotipo de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, cruzado por una marca en forma de equis y la expresión “Vota” a que alude el precepto mencionado, además de la expresión “30 de enero”, fecha en la cual, es un hecho notorio, se llevó a cabo la jornada comicial del proceso electoral de Gobernador del Estado de Guerrero.

En cambio, en el resto de la propaganda inspeccionada no se observaron las características exigidas por la norma para ser considerada propaganda electoral, puesto que en la que se encontró fijada en ese mismo lugar se observó la leyenda “Yo Guerrero” frase en la cual se inserta una figura de un corazón, y en la ubicada en la calle Mina esquina con Morelos, se advertía el texto “Manuel Añorve” “Tu Guerrero”, sin que se apreciara en ambos casos, ninguno de las

características apuntadas por la norma para otorgarle la calidad de electoral.

Ahora bien, delimitados los hechos objeto de análisis, este Tribunal procederá a su ponderación bajo la hipótesis contenida en la fracción V, del numeral 206 de la ley comicial local, a efecto de establecer si dicha publicidad se ajusta al supuesto de prohibición que refirió la quejosa, hoy apelante, ya que según se desprende del escrito primigenio de queja, los motivos en que se basó fue que la propaganda denunciada se colocó indebidamente en el equipamiento urbano ubicado en el primer cuadro de la cabecera municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

En ese sentido, una vez realizado el análisis de las citadas disposiciones, esta Sala de Segunda Instancia estima que los hechos motivo de queja, no transgreden la prohibición en la colocación de propaganda prevista por el arábigo 206, fracción V, de la ley electoral sustantiva, como se verá enseguida.

Ciertamente, como lo afirma la aquí inconforme, el citado precepto contiene una prohibición para la fijación de propaganda electoral en el primer cuadro de las cabeceras municipales, al señalar que no podrá fijarse o colgarse en las vías públicas que constituyan el primer cuadro de la ciudad cabecera del municipio, en elementos del equipamiento urbano o carretero, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Sin embargo para tener por actualizada dicha hipótesis habría que tener acreditados todos y cada uno de los elementos que la integran; ello en atención al principio de estricta legalidad que, como ya se ha dicho, opera en materia administrativa sancionadora electoral.

Es importante precisar aquí los diversos elementos que integran la prohibición apuntada, a saber:

- a) Un elemento espacial, consistente en la delimitación geográfica en la cual existe la prohibición (primer cuadro de la ciudad);
- b) Un elemento material, consistente en el lugar físico en el cual deberá estar colocada la propaganda (elementos del equipamiento urbano o carretero, o accidentes geográficos).

En la especie, de autos se advierte que el primero de los elementos se encuentra colmado, pues la propaganda a que

se ha hecho alusión se encontró ubicada en un domicilio de la calle Morelos esquina Fonseca, ambas vialidades adyacentes al Zócalo de la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, cabecera del municipio del mismo nombre, por tanto, es de concluirse que se encuentra ubicada dentro de la delimitación del primer cuadro de esa ciudad, lo que se acredita con la documental publica a la que se otorga valor probatorio pleno en términos del numeral 70 del multialudido reglamento procesal, consistente en el oficio 0271, de veinte de octubre de dos mil diez, suscrito por el secretario general de ayuntamiento de ese municipio, mediante el cual informó al correspondiente Consejo Distrital, que en la cabecera de dicho municipio no existen lugares de uso común, y por el que hizo llegar el croquis correspondiente al primer cuadro de esa ciudad, del cual se desprende que la esquina que forman las mencionadas vialidades, se ubican dentro de dicho perímetro.

No obstante lo anterior, en el caso no se acredita el segundo de los elementos referidos, consistente en que la propaganda se encuentre colocada en el equipamiento urbano o carretero, o en accidentes geográficos, puesto que atento a la definición que establece el numeral 6 del reglamento procesal aludido, el equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad; por equipamiento carretero se debe entender a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación; y por cuanto a los accidentes geográficos, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

Como se desprende de los hechos probados, la multicitada propaganda no se encontró colocada en ninguno de los elementos antes descritos, sino en un domicilio particular, en cuyo caso no opera la restricción a que se refiere el precepto 206 multicitado; por el contrario, en términos de la fracción III de ese mismo ordenamiento, existe una autorización expresa para la colocación de propaganda electoral en propiedad privada, con la única condición de que medie permiso escrito

del propietario del inmueble, y esta circunstancia, se advierte que fue colmada por quienes la colocaron en ese lugar, ya que así se desprende del contenido de la propia diligencia de inspección de veintiocho de noviembre pasado, al referir el propietario del lugar en que se encontró, que él concedió permiso para fijarla, pero que no sabía que estuviera prohibida.

Por otra parte, por cuanto hace a la propaganda fijada en el módulo instalado en el Zócalo de la citada cabecera municipal, atribuida a la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, hecho del cual se dio fe en la multicitada diligencia de inspección, cabe hacer la misma ponderación que para la propaganda fijada en propiedad privada, puesto que al no ubicarse en mobiliario urbano o carretero, o colocada en accidentes geográficos, no resulta lícito imputarle la consecuencia de infracción al artículo 206 de la ley comicial de la entidad. Lo anterior aunado a que, se infiere que tampoco se trata de propaganda electoral pintada en bardas, que dañe el mobiliario urbano o se encuentre instalada en edificios públicos; supuestos de prohibición diversos, pero también sancionados por dicho precepto legal; de ahí que no tenga razón de ser la calificación de ilegal que le atribuye la coalición inconforme en su escrito de queja.

En conclusión, las interpretaciones legales antes apuntadas, a juicio de este Tribunal resultan válidas, como también válida es la adecuación de los hechos demostrados a la norma permisiva y no a la norma prohibitiva, consecuentemente, no obstante que resultó fundado el agravio hecho valer por la coalición “Guerrero nos Une”, deviene **inoperante** por ineficaz para revocar la resolución de veintitrés de febrero, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues como ha quedado demostrado, no obstante la reparación realizada por este Tribunal, tal circunstancia en nada cambia el sentido de la resolución impugnada, puesto que al no actualizarse la infracción a la norma electoral que invocó la inconforme en su queja primigenia, lo procedente es que subsista el sentido del fallo impugnado.

Ahora bien, toda vez que en el caso no se acreditó la infracción a la norma electoral sustantiva invocada por la coalición “Guerrero nos Une”, lo procedente es omitir el estudio del último de los motivos de disenso resumido en el inciso c) de la sinopsis de agravios realizada por este Tribunal, pues a nada práctico llevaría realizar el estudio de la responsabilidad de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y el C. Manuel Añorve Baños en la fijación de la

propaganda electoral denunciada, si como se ha demostrado, dicha propaganda no se encuentra comprendida en las hipótesis de prohibición contenidas en el numeral 206 de la ley electoral vigente en la entidad, por tanto constituye un acto amparado en la legitimidad que le da el derecho, de lo que deriva en su irrelevancia para el orden jurídico en materia administrativa sancionadora electoral.

Por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el cuerpo de este fallo, lo procedente es confirmar la resolución 089/SE/23-02-2011, de veintitrés de febrero de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en la queja IEEG/CEQD/085/2010, y su acumulada IEEG/CEQD/107/2010, instauradas en contra de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" y el ciudadano Manuel Añorve Baños, por la presunta fijación de propaganda en lugares prohibidos."

CUARTO. Agravios. En lo conducente, los agravios hechos valer por la coalición "Guerrero Nos Une", son los siguientes.

Fuente del Agravio.- Lo es el razonamiento vertido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al declarar fundados pero inoperantes los agravios planteados por mi representada, de acuerdo con la mala inadecuada valoración de las hipótesis contenidas dentro del artículo 206 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al alegar que en términos de los hechos denunciados los mismos no encuadran dentro de las hipótesis prohibitivas de dicho artículo específicamente en su fracción V.

Por otro lado, derivado de lo anterior también omito valorar el aspecto de vinculación entre los sujetos denunciados y los hechos que originaron la queja primigenia, planteado por mi representada dentro del Recurso de Apelación, en contra del argumento vertido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, al momento de resolver el expediente de origen, por supuestamente considerarlo innecesario.

Lo cual se desprende de la parte de la resolución que a la letra dice:

(Se transcribe).

CONCEPTO DE AGRAVIO.

Como se desprende de la resolución que se impugna la autoridad responsable valora adecuadamente que del cúmulo de pruebas por mi representada efectivamente se desprende que existió la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, tal y como se desprende de la resolución en la parte que a la letra dice:

(Se transcribe).

Ahora bien aunque a criterio de la Sala Responsable no toda la propaganda denunciada y ubicada en el primer cuadro de la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, puede ser considerada como propaganda electoral, si existe la acreditación fehaciente de que efectivamente se encontró propaganda electoral dentro del ámbito del primer cuadro de la ciudad; no omitiendo precisar que aunque desestima la demás propaganda encontrada para ser considerada como propaganda electoral porque no realiza la invitación a votar, resulta claro que sí se trata de propaganda electoral, toda vez que del contenido de la misma se desprende que efectivamente se hace alusión a uno de los candidatos a Gobernador en el proceso electoral de Gobernador, siendo este el C. Manuel Añorve Baños del que se posiciona su imagen y nombre en propaganda toda vez que la misma contiene la Leyenda Manuel Añorve Tu Guerrero, lo cual resulta claro que se hace alusión al candidato a Gobernador postulado por la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" y que además se hace alusión a la entidad relacionándola con el nombre, por lo tanto sí estamos en el supuesto de propaganda electoral al posicionarse la imagen de una persona que era en dicho momento candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, y así debe de ser considerada por esta Sala Superior la demás propaganda que desestimó la Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo aun así, queda incólume y ya no forma parte de la litis que efectivamente de la propaganda denunciada se desprende que efectivamente existe propaganda electoral dentro del primer cuadro de la ciudad, por lo tanto ha quedado colmado dicho requisito de la existencia del hecho material denunciado.

Ahora bien, la Sala Responsable realiza un análisis totalmente inadecuado de la norma legal alegada como transgredida, respecto a las hipótesis que en ella se

contiene, es decir, del artículo 206 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Argumentando que si bien se alegaba una transgresión a la fracción V, no se colmaron los requisitos que dicha transgresión enumera, argumentando que para que se dé la misma, se tiene que reunir el conjunto de hipótesis en ella contenida aludiendo a dos elementos de prohibición, un espacial y un material, el espacial consistente en efectivamente el espacio que delimita el primer cuadro de la ciudad y el segundo que es el lugar físico en donde deba de colocarse la propaganda.

Es decir, según el razonamiento de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que se dé la transgresión a la norma se debe de haber colocado la propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano o carretero o en su caso accidentes geográficos que a su vez se encuentren dentro del primer cuadro de la ciudad.

Argumento totalmente equivoco y para demostrar lo anterior debemos de realizar la transcripción de dicho artículo en la fracción que nos ocupa de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

“Artículo 206.- En la colocación de la propaganda electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:

V. No podrá colgarse o fijarse en las vías públicas que constituyen el primer cuadro de la ciudad cabecera del municipio, en elementos del equipamiento urbano o carretero, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.”

Como se desprende del artículo y la fracción antes invocada, contrario a lo afirmado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dentro de la fracción normativa no se desprende una sola hipótesis de prohibición que implique la conjugación de un ámbito espacial y uno material para que se dé la transgresión, sino que dicha fracción en sí misma contempla tres hipótesis prohibitivas de lugares y espacios donde se encuentra prohibido realizar la colocación de propaganda electoral, lo cual se encuentra dividido por el signo de coma (,) y que por ello así fue realizada la redacción del artículo, hablamos de

las hipótesis hasta en donde el signo de (,) las separa en la siguiente forma:

1.- No podrá colgarse o fijarse en las vías públicas que constituyen el primer cuadro de la ciudad cabecera del municipio.

2.- En elementos del equipamiento urbano o carretero;

3.- Ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

En este sentido contrario a lo afirmado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral Estatal, no se necesita conjugar una con la otra para que se dé la transgresión, sino que basta que se dé en los hechos el acontecimiento de una de las hipótesis prohibitivas para tenerse por cometiendo la violación a dicha fracción del artículo 206 de la Ley Electoral Local. Es decir, si se coloca propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad se comete transgresión a la norma, si se coloca propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano y carretero se comete transgresión a la norma y si se coloca propaganda en los accidentes geográficos se comete transgresión a la norma.

En este sentido, sí quedó constatado que la propaganda electoral se encontraba colocada dentro del perímetro del primer cuadro de la ciudad no importaba si se encontraba en domicilios particulares, resultaba claro que al estar dentro de este perímetro prohibitivo y dentro de la primera hipótesis de prohibición contemplada en la fracción V del artículo 206, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, sí se actualizaba una transgresión a la normatividad electoral.

La interpretación que se realiza de dicho artículo en este acto, resulta clara, toda vez que si la voluntad del legislador hubiese sido englobar una sola hipótesis dentro de la fracción V, del artículo 206 de la Ley Electoral de la Entidad, no hubiese realizado la separación que realizó con el signo de coma (,), como lo hizo en la hipótesis siguiente contemplada en la fracción VI, en donde se entiende una sola hipótesis de prohibición al haberse realizado de forma continua, lo cual para evidenciarlo a la letra se transcribe dicha fracción:

“VI. No podrá colgarse o fijarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.”

De ahí se evidencia que en el caso de la fracción V, fue la voluntad del legislador invocar diversas hipótesis prohibitivas separadas por el signo de coma (,) y en el caso de la fracción VI, una sola hipótesis al realizarse la redacción de forma continua.

Más aun, cuando con carácter prohibitivo en dicho artículo sólo existen las dos fracciones antes invocadas, por lo cual resulta lógico que el legislador quisiera contemplar dentro de una sola fracción diversas hipótesis, lo anterior a diferencia de las hipótesis permisivas que el artículo las determina en tres fracciones.

Asimismo refuerza dicha interpretación de la fracción V, el aspecto de la interpretación sistemática y funcional de la norma ya que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, fue creada con la finalidad de que en los procesos electorales de la entidad se garantizara la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar los poderes legislativo y ejecutivo del Estado, respetándose en todo momento los principios de transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales.

En este sentido, la autoridad responsable, no debió de realizar una interpretación aislada del artículo 206, fracción V, de la ley de la materia, sino que debió de realizar una interpretación sistemática de dicho artículo, es decir, interpretándolo atendiendo a las conexiones de la misma, pero con la totalidad del ordenamiento jurídico del cual forma parte, incluidos los principios generales del derecho y no la interpretación supuestamente literal que trató de realizar.

Con lo anterior queda desvirtuado el argumento que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado emitió para sostener su sentencia, de ahí que deba de ser revocada.

Por ello, resultaba irrelevante el argumento de que los denunciados habían colocado la propaganda en domicilios particulares y que esto sí se encuentra permitido en términos del mismo artículo que fuera colocada la propaganda en dichos lugares al haberse manifestado por los dueños de los domicilios que ellos habían permitido la colocación de la propaganda, lo anterior por haberse actualizado que la propaganda se encontraba en el ámbito espacial del primer cuadro de la ciudad y no la hipótesis común de permisión que es efectivamente que se puede colocar propaganda en

los domicilios particulares previo permiso de los dueños, siempre y cuando no sea dentro del primer cuadro de la ciudad.

Por otro lado, y toda vez, que la autoridad responsable refiere que al no existir transgresión a la norma entrara al estudio del último motivo de disenso consistente en el estudio de la responsabilidad del C. Manuel Añorve Baños y la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", se solicita que toda vez que si existe la transgresión de la norma esta Sala Superior en amplitud de jurisdicción entre al estudio del planteamiento realizado en este sentido, el cual a la letra en la parte que nos ocupa (se transcribe).

De lo anterior transcrito dentro del recurso de apelación, se planteó debidamente que existían las pruebas suficientes que acreditaron la vinculación entre el hecho irregular motivo de la queja y los sujetos denunciados, ya que incluso existió una confesión expresa al momento de contestar la queja de origen.

Por todo lo antes manifestado, es que solicito que se revoque la sentencia impugnada y se ordene al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, se sancione a los denunciados, por encontrarse debidamente acreditada la transgresión a la normatividad electoral y por el beneficio obtenido por los denunciados."

QUINTO. Estudio de fondo. Antes de entrar al estudio de los agravios propuestos por la coalición actora, esta Sala Superior considera conveniente precisar que no son materia de la litis las consideraciones del tribunal responsable, en el sentido de que el promocional fijado en un módulo instalado en el Zócalo de la ciudad cabecera municipal no es propaganda electoral, dado que la actora no endereza argumento alguno para controvertir dicha decisión.

Ahora bien, la coalición actora aduce que, contrario a lo determinado por la responsable, el promocional colocado en la esquina que forman las calles de Morelos y calle Mina, en el

centro de la ciudad, sí es propaganda electoral, toda vez que contiene la leyenda “MANUEL AÑORVE” “TU GUERRERO”, en la que se hace alusión al ciudadano Manuel Añorve Baños, quien fuera candidato a gobernador propuesto por la coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, así como a la entidad federativa para la que fue postulado, por lo que se está en presencia de propaganda electoral al posicionarse la imagen de una persona que en aquel momento era candidato a gobernador en el Estado.

Es **infundado** el motivo de disenso, como se expone enseguida.

En principio, es pertinente señalar que en relación con la propaganda objeto de denuncia, el tribunal electoral responsable hizo una precisión en torno a que de los escritos de queja se tienen como hechos denunciados la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano ubicado en el primer cuadro de la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, situada en los lugares siguientes:

- a) Calle Fonseca esquina con calle Morelos, colonia centro, precisamente en la fachada del primer piso de la casa del ciudadano Abel García Carmelo.

- b) Calle Morelos esquina con Mina, del primer cuadro de la ciudad.

- c) En el zócalo central, en donde se encuentra una caseta de tipo carpa que se sitúa frente al Palacio Municipal.

Los hechos denunciados los tuvo acreditados con las inspecciones oculares practicadas el doce y veintiocho de noviembre de dos mil diez, por personal del XI Consejo Distrital del Instituto Electoral de Guerrero, con sede en esa misma ciudad, en términos de las actas circunstanciadas levantadas al efecto, así como once fotografías que se tomaron durante el desarrollo de las diligencias respectivas, actuaciones a las que confirió pleno valor probatorio.

Respecto de la propaganda colocada en la calle de Morelos esquina con Mina, en el primer cuadro de la ciudad, precisó que en ese lugar, justo en el negocio denominado “Casa David” distribuidor de los productos de la marca “Purina”, se dio fe de que en la parte superior, en la fachada con el frente hacia la calle de Morelos, aparece fijada una manta de aproximadamente tres por dos metros, de cuya fotografía se aprecia el contenido siguiente: sobre un fondo en el que se aprecia una letra “A” que cubre la totalidad de la manta, que presenta el texto siguiente: “Manuel Añorve” “Tu Guerrero”, y en la parte inferior derecha aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

En relación con la propaganda antes descrita, el tribunal responsable consideró que no constituía propaganda electoral, porque no se observaron las características exigidas por la

norma, puesto que se observó el texto “Manuel Añorve” “Tu Guerrero”, sin que se aprecie ninguna de las características establecidas para otorgarle la calidad de electoral, conforme con lo dispuesto en el artículo 6, fracción VII, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el cual prevé que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las precandidaturas o candidaturas registradas y que contengan las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

En la porción del agravio aquí analizado, la coalición demandante controvierte, específicamente, la consideración del tribunal responsable mediante la cual determinó que la propaganda colocada sobre el inmueble ubicado en la calle de Morelos esquina con calle Mina, en el centro de la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, no constituye propaganda electoral por no contener los elementos normativos.

Destacado lo anterior, el agravio es **infundado** porque, contrario a lo afirmado por la coalición actora, es correcta la determinación asumida por el tribunal electoral local, respecto a considerar que no constituía propaganda electoral, porque no

se observaron las características exigidas por la norma para ser considerada propaganda electoral, puesto que se observó el texto “Manuel Añorve” “Tu Guerrero”, sin que se aprecie ninguna de las características establecidas para otorgarle la calidad de electoral, conforme con lo dispuesto en el artículo 6, fracción VII, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

La descripción de la propaganda objeto de la denuncia primigenia, que deriva de la inspección ocular practicada el veintiocho noviembre de dos mil diez, en la parte que interesa, es del contexto siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA INSPECCIÓN OCULAR”.

EN LA CIUDAD DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, NOS TRASLADAMOS Y CONSTITUIMOS LEGALMENTE, PRECISAMENTE EN EL LUGAR QUE FORMAN LA ESQUINA DE LAS CALLES FONSECA Y MORELOS, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, QUE SE ENCUENTRA JUNTO AL ZÓCALO, LOS CC. CRISANTOS FLORES GONZÁLEZ Y JOSÉ MARÍA DURÁN GOROSTIETA, PRESIDENTE Y SECRETARIO TÉCNICO DEL XI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CONTANDO CON LA PRESENCIA DE LOS CC. MARIO ORGANISTA OVANDO Y ERYDEY YONATAN GONZÁLEZ ESPÍRITU, COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA, SE HACE CONSTAR LA INASISTENCIA DEL LICENCIADO AGUSTÍN MELÉNDEZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “**GUERRERO NOS UNE**” Y DEL LICENCIADO CARITINO MALDONADO GUZMÁN, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “**TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO**”.

...

ACTO SEGUIDO NOS TRASLADAMOS A LA CALLE MORELOS SIN NÚMERO ESQUINA CON CALLE MINA, DE LA COLONIA CENTRO DE ESTA MISMA CIUDAD, A UN COSTADO DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO Y CONTRA ESQUINA DEL RESTAURANTE EL SHERIF, SE ENCUENTRA LA CASA DAVID, QUE ES DISTRIBUIDOR AUTORIZADO DE NUTRIMENTOS PURINA, LA CUAL SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO VENDIENDO, SE DA FE EN LA PARTE SUPERIOR DEL PRIMER PISO DE LA MISMA CASA ANTES CITADA, EN LA FACHADA CON EL FRENTE A LA CALLE MORELOS, APARECE FIJADA UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE TRES METROS DE ALTO POR DOS METROS DE ANCHO, HACIENDO ALUSIÓN A LA CANDIDATURA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR POR LA COALICIÓN “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO”, DR. MANUEL AÑORVE BAÑOS, (SIN IMAGEN FOTOGRAFÍA), EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO ELECTORAL QUE ACTÚA, SE ENTREVISTÓ CON UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE NOMBRE NERI PÉREZ SILVA, PERSONA QUE SE ENCUENTRA ATENDIENDO LA TIENDA DE NUTRIMENTOS PURINA, QUIEN SE LE COMENTÓ SOBRE LA MANTA YA CITADA, QUE SE ENCUENTRA EN EL EXTERIOR DE ESE NEGOCIO, PARA SOLICITARLE DE LA MANERA MÁS ATENTA, PROCEDIERA A RETIRAR LA MANTA REFERIDA CON ANTERIORIDAD, TODA VEZ QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL, ASÍ COMO POR LO ESTABLECIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO 0271, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, SIGNADO POR EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, C. JAVIER RODRÍGUEZ VALENCIA, DIRIGIDO AL PRESIDENTE DEL XI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, DONDE HACE CONSTAR QUE QUEDA PROHIBIDO COLGAR O FIJAR PROPAGANDA ELECTORAL EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, TODA VEZ QUE EL INCUMPLIMIENTO DE DICHA NORMATIVIDAD TRAÍA COMO CONSECUENCIA SANCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTA PERSONA EXPRESÓ QUE ELLA NO SABÍA NADA SOBRE ESA MANTA QUIEN LO HAYA AUTORIZADO Y QUIEN LO PUSO, PERO QUE LE COMENTARÁ AL DUEÑO DEL NEGOCIO Y SI ÉSTE SABE QUIÉN LO PUSO ESA MANTA LE PEDIRÁ QUE LO quite, lo que hago constara para los efectos legales procedentes. PARA JUSTIFICAR TODO LO ANTES RESEÑADO, SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA FOTOGRAFÍAS A COLORES DE LAS TRES INSPECCIONES, DONDE APARECEN LAS

MANTAS YA CITADAS; NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA A LAS DIECISÉIS HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR, FIRMANDO AL CALCE QUIENES EN ELLA INTERVIENEN.- **DAMOS FE.- RÚBRICAS.**”

Las imágenes fotográficas que se obtuvieron durante el desarrollo de esa diligencia, respecto de la propaganda ubicada en el inmueble ubicado en la calle de Morelos esquina con calle Mina, en el centro de la ciudad, son las siguientes:







De la revisión integral de la propaganda que se describe, en particular las imágenes fotográficas que se obtuvieron durante el desarrollo de la diligencia de inspección ocular, se advierten los elementos siguientes.

- a) Utiliza la letra “A” que cubre la totalidad de la manta;
- b) El texto siguiente: “Manuel Añorve” “Tu Guerrero”; y
- c) Logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Precisado lo anterior, en consideración de esta Sala Superior, la propaganda cuestionada no constituye propaganda electoral, porque los elementos de que se integra son insuficientes para determinar que configuran el supuesto previsto en el artículo 6, fracción VII, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

La disposición reglamentaria citada prevé que para considerar a determinada propaganda como electoral, además de constituirse en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las precandidaturas o candidaturas registradas, debe contener alguna de las expresiones referidas a “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral”, o cualquier otra similar que se encuentre vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

En el caso, del contenido de la propaganda sólo se observa una letra “A” que cubre la totalidad de la manta, que presenta el texto siguiente: “Manuel Añorve” “Tu Guerrero”, y en la parte inferior derecha aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Desde esa perspectiva, no es factible advertir que esa propaganda tenga como propósito presentar ante la ciudadanía, la candidatura del ciudadano Manuel Añorve Baños por parte del Partido Revolucionario Institucional, pues como se mencionó, no hace referencia alguna a expresiones como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral”, que se vinculen con el proceso electoral en esa entidad federativa.

En estas condiciones, debe estimarse correcta la consideración del tribunal electoral responsable, respecto a la calificativa que confirió a la propaganda que en su momento se colocó en un inmueble ubicado en la esquina que forman las calles de Morelos y Mina, en el centro de la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, sobre la base de que, conforme al artículo 6, fracción VII, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, no constituye propaganda electoral.

De ahí lo infundado del agravio en examen.

Por otra parte, aduce la coalición actora que le causa agravio la indebida interpretación que realizó la responsable del artículo 206, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, pues a su parecer dicha disposición contempla la prohibición de fijar propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad, con independencia de que ésta se haya fijado o colocado en un domicilio particular.

Para sostener lo anterior, la actora afirma que el artículo 206, fracción V, de la Ley electoral local, prevé tres hipótesis prohibitivas para fijar propaganda electoral y no una sola hipótesis como lo advierte la Sala responsable, pues a su parecer, de dicho precepto se desprende que la propaganda no podrá colgarse o fijarse: 1) en las vías públicas que constituyen el primer cuadro de la ciudad cabecera del municipio; 2) en

elementos del equipamiento urbano o carretero; 3) ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Por tanto, la actora considera que al haberse acreditado la existencia de propaganda electoral en el domicilio particular ubicado en la calle Morelos esquina con Fonseca, del primer cuadro de la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, es decir, dentro del perímetro de prohibición, se debe tener por actualizada la transgresión a la normativa electoral.

Previo al estudio del agravio aducido por la actora, es importante precisar que la responsable, en la resolución impugnada, consideró que los hechos motivo de inconformidad no transgreden la prohibición en la colocación de propaganda electoral prevista por el artículo 206, fracción V, de la ley electoral local, porque este precepto sólo contiene una prohibición de fijar dicha propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, en elementos del equipamiento urbano o carretero, ni en accidentes geográficos.

Asimismo afirma que para tener actualizada tal hipótesis de prohibición es necesario tener por acreditados los elementos que la integran: a) un elemento espacial, consistente en que la propaganda electoral se coloque en el primer cuadro de la ciudad, y b) un elemento material, entendido como el lugar físico en el que se encuentre colocada dicha propaganda.

La responsable concluyó que en la especie se advierte que se colma el elemento espacial, al acreditarse que se colocó propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad, pero no se encuentra satisfecho el segundo elemento referido, porque no está fijada en el equipamiento urbano o carretero, o en accidentes geográficos, pues en el caso, la propaganda electoral se fijó en un domicilio particular. Por lo que, la responsable considera que no se actualiza la restricción que contempla el referido artículo 206, fracción V, de la ley electoral local.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio propuesto, es importante precisar que no es materia de impugnación en el presente juicio, el hecho de que la propaganda colocada en la planta alta de los establecimientos denominados “Casa García” y “Calzado Canadá”, ubicados en la esquina de calle Fonseca y Morelos, Colonia Centro, de Tlapa de Comonfort, Guerrero, sea propaganda electoral y haya sido fijada dentro del primer cuadro de la ciudad, dado que así lo reconoce la autoridad responsable y no es impugnado por la actora.

En efecto, la propia responsable reconoce que la propaganda en cuestión hace referencia al ciudadano Manuel Añorve Baños, en su carácter de candidato a Gobernador, puesto que ello se deduce de la expresión que calza el nombre (Gobernador), además, tomando en cuenta que se apreció el logotipo de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, cruzado por una marca en forma de equis y la expresión “Vota”,

además de la expresión “30 de enero”, fecha en la cual, es un hecho notorio, se llevó a cabo la jornada comicial del proceso electoral de Gobernador del Estado de Guerrero.

También determinó que la propaganda se encuentra ubicada en un domicilio de la calle Morelos esquina Fonseca, ambas vialidades adyacentes al Zócalo de la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, cabecera del municipio del mismo nombre y, por tanto, concluye que se encuentra ubicada dentro de la delimitación del primer cuadro de esa ciudad, lo cual acredita con la documental pública a la que se otorgó valor probatorio pleno, consistente en el oficio 0271, de veinte de octubre de dos mil diez, suscrito por el Secretario General de Ayuntamiento de ese Municipio, mediante el cual informó al Consejo Distrital correspondiente, que en la cabecera de dicho municipio no existen lugares de uso común, y por el que hizo llegar el croquis correspondiente al primer cuadro de esa ciudad, del cual se desprende que la esquina que forman las mencionadas vialidades, se ubican dentro de dicho perímetro.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que el agravio aducido por la actora es **fundado**, en virtud de que el artículo 206, fracción V, de la Ley electoral local contempla de manera expresa, entre otras, la prohibición de fijar o colocar propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad, de conformidad con lo siguiente.

El artículo 206, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a la letra establece:

Artículo 206.- *En la colocación de propaganda electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:*

I. La propaganda electoral que se difunda únicamente podrá colgarse y fijarse, estando prohibidas las pintas bajo cualquier modalidad;

II. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

III. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

IV. Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen el Consejo General y los Consejos Distritales del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

V. No podrá fijarse o colgarse en las vías públicas que constituyan el primer cuadro de la ciudad cabecera del municipio, en elementos del equipamiento urbano o carretero, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

VI. No podrá colgarse o fijarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos; y

VII. Retirar toda la propaganda que coloquen o fijen dentro de los plazos señalados en esta Ley. En caso de no hacerlo, los Ayuntamientos municipales competentes procederán a retirarla, comunicando este hecho, así como el importe del trabajo de limpieza al Consejo General del Instituto para que se cubra con cargo al financiamiento público del partido político o coalición infractor.

...”

(Lo subrayado es de esta sentencia).

Por su parte, el artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, prevé que:

ARTÍCULO 6.- *En lo relativo a la colocación o fijación de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:*

*I.- Se entenderá por **equipamiento urbano** a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.*

*II.- Se entenderá por **elementos del equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.*

*III.- Se entenderá por **accidente geográfico**, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndolo por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.*

*IV.- Se entenderá por **equipamiento carretero**, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.*

*V.- **Primer Cuadro de la Ciudad**, será aquel que determine la autoridad municipal, mediante informe que rinda al Consejo Distrital Electoral que corresponda, al momento de su instalación.*

...

De igual forma, el artículo 5 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

“ARTICULO 5o.- Para los efectos de esta Ley se consideran vías públicas las carreteras y caminos vecinales, calles, avenidas y toda área del dominio público y de uso común, destinados al tránsito de vehículos, que se encuentren dentro de los límites del Estado y que no sean de jurisdicción federal según la Ley de Vías Generales de Comunicación. (Lo subrayado es de esta sentencia).

De los preceptos en cita, se advierte lo siguiente:

1. La propaganda electoral sólo podrá fijarse o colocarse, estando prohibido las pintas en cualquier modalidad.
2. Se podrá colocar en elementos del equipamiento urbano, salvo que éstos se dañen, se afecte la visibilidad de los conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.
3. Se podrá colocar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, con la única condicionante de que medie permiso escrito del propietario.
4. Podrá fijarse propaganda electoral en los lugares de uso común que determinen el Consejo General y los Consejos Distritales del Instituto Electoral local.
5. No podrá fijarse o colocarse en las vías públicas a) que constituyan el primer cuadro de la cabecera municipal, b) en elementos del equipamiento urbano y carretero, y c) en accidentes geográficos.

6. Se entiende por: a) elementos del equipamiento urbano, al conjunto de bienes vinculados al servicio público y utilizados para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad; b) equipamiento carretero, a aquella infraestructura que en general permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación; y, c) accidente geográfico, a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo.

7. No podrá fijarse propaganda electoral en monumentos o edificios públicos.

8. Toda propaganda electoral que se coloque, deberá ser retirada dentro de los plazos previstos en la ley, y en caso de no hacerlo, las autoridades competentes la retirarán con cargo al financiamiento público del partido político o coalición infractor.

9. Se entiende por vías públicas las calles, avenidas, callejones, andadores, acceso al mar, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes, y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

Como se puede advertir, tal y como lo sostiene la coalición actora, la fracción V, del artículo 206 de la mencionada ley, prevé tres hipótesis normativas de prohibición autónomas, y no una sola integrada con diversos supuestos como lo consideró la autoridad responsable.

La Real Academia de la Lengua Española en su Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, precisa que la coma, como signo ortográfico, sirve para indicar la división de las frases o miembros más cortos de la oración o del período.

Por su parte, la Ortografía de la Lengua Española “Reglas y Ejercicios”, ediciones Larousse, primera edición, entre otras reglas precisa que se separan con comas los distintos elementos de una enumeración, menos el último que irá precedido por la conjunción *y* o *ni*.

Por tanto, si el contenido de dicha fracción está separado por comas y su último elemento va precedido de la conjunción “*ni*”, es evidente que se refiere a diversas ideas, conceptos o elementos de una enumeración, pues la coma es un signo de puntuación que divide frases o separa oraciones a través de una breve pausa producida dentro de la misma oración.

De esta suerte, debe concluirse que tal como lo sostiene la coalición actora, para que se configure la prohibición contenida en dicha fracción, es suficiente que se actualice alguna de las hipótesis normativa que contiene la misma, es decir, basta que la propaganda electoral de la coalición denunciada haya sido colocada en la vía pública del primer cuadro de la ciudad, para que se contravenga dicha disposición legal.

Esto es así, dado que los elementos contenidos en la mencionada fracción se encuentran separados por comas, menos el último que va precedido de la conjunción “ni”, lo cual significa que la intención del legislador fue enumerar tres hipótesis normativas prohibitivas diversas, y no así, como lo consideró la responsable un solo tipo administrativo que se complementa con diversos elementos necesarios para actualizar la prohibición prevista en el mismo.

Cabe señalar que dicha interpretación no implica una contradicción con lo previsto en la fracción II, del mismo precepto legal local, en razón de que esta última permite que se cuelgue propaganda electoral en equipamiento urbano con ciertas limitaciones, en cualquier parte que no sea en vía pública del primer cuadro de la ciudad, y la norma contenida en la fracción V, prohíbe que se fije o cuelgue propaganda electoral en la vía pública ni en equipamiento urbano o carretero del primer cuadro de la ciudad.

Esto es, se puede colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, siempre y cuando éste no se ubique en las vías públicas del centro de la ciudad.

Tampoco existe contradicción con lo dispuesto en la fracción III del artículo 206 de la ley electoral local, la cual dispone que podrá colgarse o fijarse propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, sin más limitación que medie permiso escrito del propietario, dado que se refiere a cualquier domicilio

siempre y cuando no se ubique dentro del primer cuadro de la ciudad.

Lo anterior, dado que una interpretación diversa, conllevaría a un ámbito de permisibilidad para fijar propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad, lo que en todo caso sería contrario a la finalidad de la hipótesis normativa de prohibición que consiste en evitar que se coloque propaganda en ese radio territorial.

En ese orden de ideas, fue incorrecta la interpretación que llevó a cabo la autoridad responsable respecto de la fracción V, del artículo 206, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en razón de que, tal y como lo plantea la coalición actora, en dicha fracción se prevén tres hipótesis normativas diversas que cada una de ellas implica una prohibición autónoma frente a las demás.

Por tanto, el hecho de que la propaganda electoral en cuestión se haya colocado en la planta alta de los establecimientos denominados “Casa García” y “Calzado Canadá”, ubicados en la esquina de calle Fonseca y Morelos, Colonia Centro, de Tlapa de Comonfort, mismo que, como se acreditó en autos del procedimiento sancionador, se ubica dentro del primer cuadro de la ciudad, es suficiente para establecer que se contraviene lo dispuesto en la fracción V del artículo 206 de la mencionada ley.

Ello es así, en razón de que si bien la propaganda electoral en cuestión fue colocada en el exterior del domicilio ubicado en la esquina de calle Fonseca y Morelos, en el centro de la ciudad, y que este inmueble es de propiedad particular y en estricto sentido no se puede considerar parte de la vía pública, también lo es que la propaganda fue colocada de manera adyacente o con vista a la vía pública, lo cual es suficiente para acreditar que se viola la disposición legal que nos ocupa, dado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero antes transcrito, la vía pública está constituida, entre otras, por calles y avenidas destinada al tránsito de público.

En tales condiciones, lo procedente es revocar la sentencia reclamada y la resolución 089/SE/23-02-2011, de fecha veintitrés de febrero de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero, a efecto de que este último, en el plazo de tres días computados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, resuelva que se actualiza la infracción contenida en la fracción V del artículo 206 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, al haberse colocado propaganda electoral en la vía pública del primer cuadro de la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero; determine lo relativo a la responsabilidad de los denunciados y, en su caso, imponga las sanciones que conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia de ocho de marzo de dos mil once dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/084/2011.

SEGUNDO. Se revoca la resolución 089/SE/23-02-2011, de fecha veintitrés de febrero de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en la última parte del considerando quinto de esta ejecutoria.

Notifíquese, personalmente a la coalición actora, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero y, **por estrados**, a los demás interesados. Todo esto de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28, 29 y 93 apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SUP-JRC-77/2011

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO